



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 10687/2020

(Juzg. N° 56)

**AUTOS: "GUERREÑO, ROSA ISABEL C/EXPERTA ART S.A.
S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La actora cuestiona el fallo adverso aseverando que ofreció prueba testimonial pero que su voluntad en la materia no fue acompañada por el texto incorporado al sistema por un error digitalización y que, a todo evento por su actividad, debe concluirse que las patologías que sufre son fruto de la prestación de servicios como educadora de danza.

El recurso presentado no es admisible: en su demanda digital la actora no ofreció prueba testimonial y, en su memorial presentado al contestar excepción de incompetencia (digital 131) no se plasmó su intención en la materia, sin que se puede tenerse por acreditado que ello se debió a un error informático pues la recurrente reconocer el error propio pues hace referencia la existencia de una hoja que no fue digitalizada, es decir a un texto que no fue escrito pues el vocablo dígito viene del latín "digitus", es decir el dedo humano.

En verdad el vocablo "digitalizar" traduce la acción de tomar una señal analógica y convertirla en números para guardarla y manipularla en una computadora lo que, reitero, Guerreño nunca hizo.

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34789917#471906332#20250916074544296

Por otra parte, tampoco incorporó testimonial al peticionar se abriese el expediente a prueba (digital 138) ni cuestionó el auto de apertura suscripto el 5 de septiembre de 2.023 (digital 139/42) que se limitaba a ordenar la producción de prueba pericial ofrecida.

Recién solicitó se produjese prueba testimonial con fecha 13 de septiembre de 2.024 con un resultado negativo que llevó a que se ordenase la presentación de los alegatos con fecha 30 de septiembre de 2.024 que fue cuestionada pero sin indicar qué personas debían ser citadas como testigos de los hechos en disputa supliendo la supuesta falla o error digital, siendo que la norma adjetiva aplicable impone a la parte ofrecer prueba de testigos acompañando una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio (art.429, CPCC) lo que la trabajadora no hizo.

Cabe aclarar que no se me oculta que nos movemos en el campo del derecho del trabajo donde se busca la tutela preferencial de los trabajadores pero los jueces no podemos manejarnos discrecionalmente y prescindir de las directivas adjetivas beneficiando a una parte en detrimento de la otra con afectación del principio de igualdad procesal (art. 16, CN) permitiendo la producción de prueba específica que nunca fue ofrecida en la causa aunque haya sido intención de la parte hacerlo.

Por otra parte, aunque la accionante se desempeñó como docente de danzas folklóricas en una institución para personas discapacitadas, no puede inferirse que las patologías que porta -cervicobraquialgia y síndromes meniscales en la rodilla izquierda- respondan al factor trabajo por una labor que, prima facie, no es riesgosa, ni puede estimarse como causa adecuada directa para la detonación de enfermedades de etiología múltiple.

Por ello, entiendo corresponde: Desestimar el recurso interpuesto, sin costas por la índole de la cuestión en debate.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa, y constancias probatorias meritadas, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pose en su voto.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE**: I) Desestimar el recurso interpuesto, sin costas por la índole de la cuestión en debate.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

